



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente EX-2018-27631626- -MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-22687697- -MGEYA-DGSOCAI y N° 2018-27631626- -MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Expediente N° 2018-27631626- -MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 17 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente N° 2018-22687697-DGSOCAI-MGEYA, ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno, en la que requirió información sobre el SUACI, solicitando textualmente: “1- Porque no hay posibilidades de corregir antes de confirmar al cargar el formulario en SUACI?; 2- Porque si se cae el sistema o traba no guarda datos? Los vecinos debemos ingresar todo; 3-Estadísticas de fallas y desglose motivos al 2016 a la fecha del SUACI, cuantas reuniones de participación real ciudadana se realizaron para propuesta de mejora del SUACI?” [*sic*];

Que, mediante Providencia N.º 2018-22697560/DGSOCAI el 17 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana, de la Secretaria Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que, el 7 de setiembre de 2018, la Secretaria Atención y Gestión Ciudadana (SECAYGC) de la Jefatura de Gabinete de Ministros, notificó vía *e-mail* su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N.º 104 (t.s. Ley N.º 5.784) mediante informe IF -2018-24802328-SECAYGC, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 7 de setiembre, lo cual consta como informe IF-2018-226275036-SECAYGC;

Que, el día 21 de setiembre de 2018, mediante informe N.º 2018-226274759-DGAYCC, la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana contestó la solicitud de información, de acuerdo a las responsabilidades primarias, objetivos y descripción de acciones, como asimismo las competencias, atribuciones y funciones conferidas en la normativa;

Que, en el mencionado informe, el que fuera notificado mediante IF-2018 26274902-DGAYCC, la requerida expresa: “Respecto de la consulta 1) y 2), las mismas no refieren a Requerimientos de Acceso a la Información Pública amparados por la ley anteriormente referenciada. En cuanto al motivo por el cual no se guardan datos en el sistema cuando cae, cabe destacar que el sistema no fue desarrollado de tal modo. En lo referente a las estadísticas de fallas, cabe mencionar que no existe posibilidad de cuantificar y realizar estadística de ello por parte del GCBA. Finalmente, respecto de las reuniones de vecinos relacionadas al SUACI, no se ha realizado ninguna reunión, atento a que las mejoras en el mismo se realizan en base a los comentarios que los vecinos dan en la encuesta de satisfacción al final del proceso de carga”. [sic];

Que, el día 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N.º 104 (t.s. Ley N.º 5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N.º EX-2018-27631626- -MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, en particular, se agravia (textual legible): ““Segundo, niega información punto 1 y 2 lo cual no es cierto dado lo solicitado no cuadra en los límites del art 6. Por lo cual claramente el Lic. Balquinta esta negando información. Siendo además que el art. 4 establece “... documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soportes magnéticos, digital o en cualquier otro formato incluyendo base de datos, acuerdos, directivas, reporte, estudios, estadísticas ... o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido usado u obtenida por el órgano requerido..” En cuanto a fallas el Lic. Balquita omite que el usuario muchas veces se le envía un numero por lo cual si son cuantificadas y deben estar en su conocimiento, como las quejas etc. Por lo cual si no tiene estadísticas, tiene base de datos sobre lo solicitado en este punto. Sobre el tema de las reuniones de vecinos me referiré cuando se brinde copia fiel de la solicitud de información”” [sic];

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el Expediente Electrónico N.º 2018-22687697-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N.º 57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el Expediente N°2018-22687697--MGEYA-DGSOCAI como informe N° IF -2018-24802328-SECAYGC , por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante los informes informe N° 2018-226274759-DGAYCC de la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 8 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-27631626-MGEYA-MGEYA, contra Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el Expediente Electrónico N°2018-22687697-MGEYA- DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho expediente como informe N° IF -2018-24802328-SECAYGC.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Atención y Cercanía Ciudadana de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros; a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.